Año económico de 1878-79. MIERCOLES 30 DE OCTUBRE. Número 103.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Habiéndose dado conocimiento al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de que son muchas las Corporaciones, Autoridades clases y personas que manifiestan deseos de felicitarle en los actuales momentos, se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del lunes 28 del corriente para recibir con dicho objeto á las del órden civil, y la de las dos para las del órden militar.

Gaceta número 298.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada en 11 del corriente para adjudicar la concesion de un canal de riego derivado del rio Guadiana, en la provincia de Ciudad-Real, con la denominacion de Canal del Príncipe de Astúrias Don Alfonso:

Vista la instancia presentada con la misma fecha por D. Angel Tutor y Sanz protestando de aquel acto y pidiendo se decrete la nulidad de la subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la referida subasta y adjudicar la concesion á D. José Oyanguren y Hoyuela, como único postor por la cantidad de 250 pesetas, debiendo entenderse otorgada la autorizacion con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Quedan declaradas de utilidad pública las obras para los efectos de la expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales, D. Jorge Larroder, aprobado en 6 de Abril de 1864 y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo de la empresa el abono de los gastos é indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos de Obras públicas.

3.ª El máximum de la cantidad de agua que se otorga al Canal del Príncipe de Astúrias Don Alfonso es el de 5'5 metros cúbicos por segundo de tiempo, para cuya fijacion se establecerán en la toma ó tomas los módulos correspondientes, sin que, en caso de no ser efectiva en cualquier tiempo, tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna por parte de la Administracion.

4.ª La empresa concesionaria facilitará el riego á los terratenientes en los términos y con las obligaciones y derechos convenidos segun escritura conforme á la que acompaña al expediente.

5.ª El derecho á la percepcion del cánon ó pension por el riego no excederá del tiempo de 99 años. Terminado este plazo, pasará al Estado en plena propiedad; debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion, para garantir la cual se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro últimos años de la concesion.

6.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione, los cuales utilizará la empresa en plena y perpétua propiedad; pero este servicio se interrumpirá siempre que las preferentes atenciones del riego lo exigieren.

7.ª Será obligacion de la empresa respetar ó indemnizar los riegos y artefactos existentes, así como el canal antiguo de Argamasilla que trata de aprovechar.

8.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas de los canales han distribuir el agua en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes.

9.ª Será igualmente obligacion suya respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que haya de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras que correspondan.

10. La empresa deberá dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y terminar todas las relativas al riego dentro de los ocho siguientes á la en que aquellas se hubieran comenzado.

11. El estudio completo de los embalses y demás aprovechamientos deberá presentarlo antes del término de tres años.

12. La fijacion definitiva del cánon para el riego se hará inmediatamente despues de obtenidos los datos á que se refiere el artículo anterior.

13. Se consignará en la Caja general de Depósitos en el término de 15 dias, contados desde la fecha de esta adjudica-

cion, la cantidad de 250 pesetas en que ha sido subastada, y la de 52.500 pesetas como fianza ó garantia de la misma, que se devolverá á la empresa en sumas iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero encargado de vigilarlas.

14. Disfrutará la empresa de los beneficios que concede la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á as obras públicas las leyes y disposiciones vigentes.

15. Si las obras no se principiasen en el término señalado, ó no se desarrollasen en proporcion bastante á juicio del Ingeniero encargado de su vigilancia para concluirlas en el fijado en la condicion 10, se entenderá caducada la concesion, prévia resolucion del Gobierno, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecucion y término, segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que si D. José Oyanguren al ejecutar las obras con estricta sujecion al proyecto utilizase algunas de las ya hechas por los antiguos concesionarios, los reintegrará de su valor, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1872.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver cese V. E. en el despacho ordinario de este Ministerio, del que se hallaba encargado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1878.—Ceballos —Sr. Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el despacho ordinario de este Ministerio el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero por mi regreso á esta Corte, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver cese V. E. en el despacho de la Subsecretaria que interinamente desempeñaba; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1878.—Ceballos.—Sr. Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Habiendo observado que apesar de mi circular fecha 23 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial del 25, anunciando la constitucion de la Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados, algunos señores Alcaldes olvidando cuanto encargaba con referencia á los servicios que la misma tiene á su cargo, dirigen á mi Autoridad y á otras dependencias del Estado los datos estadísticos que la Comision ha reclamado; recuerdo nuevamente el cumplimiento de lo dispuesto en mi citada circular y además hago entender, que el Jefe de la referida Comision que es tambien Presidente de la de Evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital, lo es el Sr. D. Antonio Gomez Viera, que teniendo los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública deben guardársele las consideraciones que por esta Real gracia se le conceden

Orense 28 de Octubre de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEITO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de José Fortes, vecino de Taboadela, cuyo sugeto se halla sentenciado por resultado de causa criminal sobre falso testimonio hace mas de un año, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Allariz que lo reclama.

Orense 20 de Octubre de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEITO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

A pesar de lo terminantemente prevenido en la Real órden de 12 de Enero de 1872 y de lo mandado en repetidas circulares de esta Corporacion, las Juntas locales de primera enseñanza de los Ayuntamientos que se expresan seguidamente, no han remitido aun los presupuestos de material de escuelas públicas de sus respectivos distritos por lo correspondiente al actual ejercicio económico de 1878-79.

Muy de lamentar es que las autoridades locales no cuidan de que se cumpla puntualmente un servicio de que depende la buena administracion de las cantidades destinadas á menaje y enseres de enseñanza; y á evitar los perjuicios que son consiguientes de continuar tal indolencia, esta Corporacion ha dispuesto que los Alcaldes y Juntas locales reclamen los presupuestos por duplicado á los maestros que no los hubiesen presentado, remitiéndolos informados antes del 15 del próximo Noviembre con los inventarios de efectos de todas clases que existan en las escuelas.

Trascurrido dicho plazo se reclamarán directamente de los maestros los citados documentos conforme á la disposicion 8.ª de la Real órden antes nombrada.

Orense 29 de Octubre de 1878.—El Gobernador Presidente, José Barbeyto.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Ayuntamientos que se citan.

Junquera de Espadañedo.
Maceda.
Taboadela.
Villar de Barrio.
Baños.
Entrimo.
Lobera.
Lobios, (menos la capital).
Muiños.
Padrenda.
Verea.
Beariz.
Boborás.
Carballino, (menos la completa de niños de la villa).
Cea.
Piñor.
Pungin.
San Amaro.
Bola.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Merca.
Villameá.
Baltar.
Moreiras, (menos la completa de niños).
Calvos de Randin.
Porquera.
Sandianes.
Villar de Santos.
Amoeiro.
Canedo,
Coles.
Nogueira.
Pereiro.
Peroja.
San Ciprian.
Toen.
Villamarin.
Abion.
Arnoya.
Beade.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Leiro.
Melon.
Ribadavia.
Castro Caldelas.
Chandreja.
Laroco.
Manzaneda.
Teijeira.
Trives.
Barco.
Carballeda de Valdeorras.
Petin.
Rua.
Rubiana.
Villamartin.
Castrelo del Valle.
Cualedro.
Laza.

Monterrey.
Rios.
Villardevos.
Bollo.
Gudiña.
Mezquita.
Viana.
Villarino.

TERCERA SECCION.

Don Emeterio Luengo y Luengo, Teniente graduado, Alférez de la primera compañia del primer batallon del regimiento infanteria fijo de Ceuta y fiscal en comision.

Habiéndose ausentado del pueblo de Souteloverde (Orense) donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado de la segunda compañia del segundo batallon de este regimiento, Ignacio Blanco Machado, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Reina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 14 de Octubre de 1878.—Emeterio Luengo.

Media filiacion de Ignacio Blanco Machado.

Hijo de Nicolás y de Maria, natural de Soutelo, parroquia de idem, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Verin, provincia de Orense, Capitania general de Galicia; nació en 1.° de Octubre de 1853, de oficio labrador, edad 20 años, tres meses, 30 dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 660 milimetros; sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular; señas particulares ninguna.

Fué declarado soldado para la primera reserva de 1874.

Tuvo entrada en Caja en 20 de Febrero de 1874.

Ingresó en este regimiento infanteria fijo de Ceuta en 1.° de Noviembre de 1875.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Abril de 1874 en Madrid.

Cumple en 19 de Febrero de 1880.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

La Vega.

Habiéndose publicado la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento por medio del Boletin oficial de la provincia de 1.° del corriente, para que los aspirantes presentasen sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, ante el Sr. Alcalde, segun lo dispuesto por este Ayuntamiento, á virtud de oficio del Sr. Gobernador de 6 de Setiembre último; como hubiese terminado el plazo de dias y no se hubiese presentado ninguna solicitud, se vuelve á reproducir por el término de 15 dias para que los que se crean aptos para desempeñar este destino, presenten sus instancias con los documentos que marca la ley Municipal ante el indicado Sr. Alcalde, y con vista de instancias y documentos la corporacion que preside, nombrará Secretario en propiedad al que crea mas conducente.

La Vega Octubre 20 de 1878.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

Peroja.

Se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en esta Alcaldia por territorial, que desde el dia 1.° al 5 inclusive de Noviembre próximo se halla abierta la recaudacion del segundo trimestre del actual año económico, cuya cobranza tendrá lugar en el Souto de Villarrubin de este distrito.

Peroja 27 de Octubre de 1878.—El Alcalde presidente, Ramon Vazquez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado del partido de Orense.

Certifico: que en terceria de dominio y preferente reintegro, seguida en este Juzgado y por mi oficio, recayó la siguiente:

«En la ciudad de Orense á 30 de Setiembre de 1878: el Sr. don Domingo Salazar, Juez del partido de la misma, habiendo visto estos autos y

Resultando: que por el Procurador D. Ramon Iglesias á nombre de Vicenta Ogea Armesto, vecina de San Mamed de Puga, alcaldia de Toen, se propuso terceria de dominio y preferente reintegro contra su marido Manuel Blanco Gonzalez (a) Rojo y el Promotor fiscal, fundándose para ello en los hechos siguientes: 1.° que en este Juzgado y Escribania del autorizante se ha seguido causa criminal contra Manuel Blanco Gonzalez, marido de la Ogea, por lesiones á Vicenta Mendez y habiendo sido penado aquel con tal motivo para cubrir la responsabilidad pecuniaria á que pudo resultar acreedor se le embargaron bienes que no le pertenecian y que eran de la exclusiva propiedad de su consorte, á saber, las partidas primera, tercera, cuarta, quinta, sétima y décima del memorial que acompañaba: 2.° que pertenecian exclusivamente á su representada las 16 partidas del referido memorial, las 11 primeras, con excepcion de parte de la 11 por derivacion de Genoveva Trigás, única hija y heredera que le habia quedado de su marido José Trigás, quien las tomara en foro en 16 de Diciembre de 1853 del Lic. D. José Guerra, D. Avelino Ogea y doña Pilar Vazquez á fé del Notario D. Manuel Alvarez, cuyos protocolos debian obrar en el archivo de Ribadavia en virtud de documento otorgado en dicha fecha y tomado razon en la antigua Contaduria de Hipotecas al fólio 226 y 7 siguientes, libro 5.° de Toen, en 20 de Enero de 1854 por D. Santos de la Torre; y las 5 partidas restantes hasta las 16 por derivacion de sus difuntos padres Juan Antonio Ogea y Cármen Armesto: 3.°, que tanto era así que en 29 de Octubre de 1866 antes de casarse segunda vez la Vicenta Ogea hiciera escritura de donacion de tales bienes raices ó sean las 10 primeras partidas relacionadas por ante el Notario D. Francisco Cuevas, reservándosé el usufructo vitaliciamente y disponiendo de la mitad de los mismos en favor de Manuela Penelas para despues de su fallecimiento: 4.°, dicho Manuel Blanco vendiera á Celestino Ogea la partida 11 del referido memorial perteneciente á su representada: 5.°, que nada habia heredado el indicado Manuel Blanco por vivirle aun sus padres ni adquiriera cosa alguna por si directamente de modo que nada tenia; habiendo solamente adquirido durante el actual matrimonio las partidas 17 y 18 del memorial expresado; y 6.° que no podia consentir su representada enagenacion de lo que á ella correspondia, se veia en la precision de deducir en opósito á la ejecucion referida la doble accion de terceria de dominio y de mejor derecho, la primera para el desembargo y entrega de lo que le pertenece y la segunda para reintegro preferente de lo que se le ha desfalcado:

Resultando: que conferido traslado de la indicada demanda á los Manuel Blanco Gonzalez y Promotor fiscal solo por el último fué contestada aunque limitándose á que no podia estar conforme con lo expuesto por la Vicenta Ogea reservándose su dictámen en vista de la prueba que la misma llegasé á suministrar; habiéndole sido acusada al otro demandado la correspondiente rebeldia que se estimó, en la que permanece,

Resultando; que recibido el pleito á prueba, la tercerista la ha dado buena y acabada con documentos y testigos de ser dueña de las 10 primeras fincas memorializadas, por cuyos fundamentos solicita é insiste en su alegacion el Procurador Iglesias para que se estime en todas sus partes la demanda propuesta, mientras que el Ministerio Fiscal en su alegacion aunque reconoce que la Vicenta Ogea demostró que son de su propiedad los bienes embargados á su marido Manuel Blanco propone alguna indeterminada exclusion porque fueron donados por la expresada Vicenta en estado de viudez y á condicion de que el donatario se casara con ella cual lo verificó, pero á mas que se reservó el usufructo.

Considerando: que la muger no es responsable de las deudas de su marido y menos á participar de las penas, que son personales como la culpa ó criminalidad.

Considerando: que la dona-

cion hecha por la tercerista á su marido antes de serlo, si no es nulo en su fondo ó exencia, por impropia é imperfecta, viene á serlo por las condiciones y cláusulas con que se verificó, sin que por lo mismo afecte hoy á la propiedad de los bienes embargados que se ha justificado ser de la tercerista.

Considerando: que en cuanto á las 8 partidas de bienes raices y muebles restantes que tambien el citado memorial comprende, é igualmente fueron demandadas en concepto de aportadas por la Vicenta Ogea al matrimonio con el Manuel Blanco Gonzalez, y enagenadas por el último nada se justificó acerca de la venta por el marido ni aun la existencia de las mismas; y en su virtud tampoco sobre ellas cabe decidir y puesto que nadie las pone en duda y que no justificada la accion debe absolverse de la demanda.

Vistos:

S. S. por antemí Escribano:

Falla que debe declarar y declara de la propiedad de Vicenta Ogea Armesto las 10 primeras partidas que relaciona el memorial folio 1.° y 2.° mandando que le sean entregadas con sus frutos las mismas, entre las que se hallan las embargadas en concepto de ser de su esposo, con cuyo objeto se excluyan del embargo practicado en 14 de Octubre de 1875 por dependencia de la causa de que va hecho mérito poniendo para ello en el expediente pago de costas de su razon, oportuno testimonio de esta sentencia luego que la misma fuere ejecutoria. Y que debe absolver y absuelve de los demás extremos de la demanda.

Así por esta sin hacer especial condenacion de costas, que se publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del Manuel Blanco Gonzalez alias Rojo; así lo pronunció y firma el enunciado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Antemí, Pedro Cardero.»

Y para que tenga efecto lo dispuesto expido el presente que firmo en Orense á 10 de Octubre de 1878.—Pedro Cardero.

Don Vicente Villamarin Sanchez, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Quiroga.

Hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo de alhajas que á continuacion se expresarán, perpetrado en la iglesia parroquial de San Vicente de Villamor en la noche del 19 del corriente, he acordado publicar este delito en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, exhortando como lo verifico por el presente á los señores Gobernadores civiles y mas autoridades, á la benemérita Guardia civil, agentes de órden público y demás individuos de la policía judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias á conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentran las alhajas sustraidas y su remesa con las mismas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Quiroga Octubre 24 de 1878.—Vicente Villamarin.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, su peso de nueve á diez onzas.

Tres ampollas de plata de los Santos Oleos.

Dos toallas de lienzo, una de ellas con cenefa azul.

Una aceitera de hoja de lata.

La caja de las ánimas con la limosna que contenia.

Una azada para abrir sepulturas.

Una llave de la sacristía vieja.

Cinco libras poco mas ó menos de cera.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.